

El futuro de la independencia judicial en México

The Future of Judicial Independence in México

Angélica Manríquez Pérez

 <https://orcid.org/0009-0008-8927-4863>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: amanriquezp@derecho.unam.mx

Recepción: 27 de junio de 2025

Aceptación: 10 de noviembre de 2025

Publicación: 11 de diciembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20288>

Resumen: El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en México, una reforma que modificó la estructura del Poder Judicial. Esta reforma implicó la terminación anticipada de sus cargos de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un número importante de juzgadores federales y locales. El cambio más relevante de esta reforma es la elección por voto popular como mecanismo de designación los juzgadores. Al respecto, conforme a los estándares internacionales y nacionales sobre la materia, la elección por voto popular sí tiene un impacto relevante en la independencia judicial, debido a que transitamos de un modelo de selección meritocrático, en la mayoría de los casos, a un modelo de naturaleza político, lo que afecta en primer término la idoneidad para el desempeño de esta función, sin perder de vista que, como mencionábamos anteriormente, implicó la terminación anticipada de sus cargos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un número importante de magistrados y jueces tanto federales como locales, lo que afectó con ello la garantía de inamovilidad judicial. Una de las motivaciones principales de la iniciativa de reforma judicial fue la necesidad de legitimar dicha función, con el objeto de acercar la justicia al pueblo, acabar con la corrupción y mejorar la impartición de justicia, sin embargo, no encontramos datos verificables respecto a la manera en que este mecanismo de elección acabará con la corrupción o, en su caso, mejorará la impartición de justicia y fortalecerá la independencia judicial. La iniciativa de reforma judicial y su posterior y rápida aprobación, se dio en un contexto de tensión entre

poderes federales y en un contexto social complejo, sin perder de vista además las irregularidades suscitadas en el proceso electoral y la baja participación del electorado. ¿Se buscaba entonces reformar o capturar? Si bien es temprano para analizar el desempeño del nuevo Poder Judicial en relación con la independencia judicial, la elección judicial no ofrece, por lo pronto, garantías de independencia judicial.

Palabras clave: independencia judicial; reforma judicial; elección judicial; voto popular de jueces; división de poderes; Estado de derecho; tribunales constitucionales; carrera judicial; legitimación judicial; garantías de independencia; México.

Abstract: On September 15, 2024, a constitutional reform altering the structure of the Judiciary in Mexico was published in the Official Gazette of the Federation. This reform resulted in the early termination of the terms of office of the Justices of the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as a significant number of federal and local judges and magistrates. The most significant change introduced is the shift to popular elections as the mechanism for appointing judicial authorities. In this regard, under both international and domestic standards on the matter, the popular election of judges does have a significant impact on judicial independence, as it entails a shift from a predominantly merit-based selection model to one of a political nature, this affects, first and foremost, the suitability required for the performance of judicial functions, additionally, as noted above, it led to the early termination of the terms of office of the Justices of the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as a considerable number of federal and local judges and magistrates, thereby undermining the guarantee of judicial tenure. One of the main motivations behind the judicial reform initiative was the need to legitimize the Judiciary, with the aim of bringing justice closer to the people, eradicating corruption, and improving the administration of justice. However, no verifiable data has been provided to demonstrate how this new election mechanism would effectively eliminate corruption or, alternatively, improve judicial performance and strengthen judicial independence. The initiative and its swift approval occurred in a context of tension among branches of the federal government and within a complex social environment, also marked by irregularities in the electoral process and low voter turnout. Thus, the question arises: Was the objective truly to reform or to capture the Judiciary? Although it may be premature to assess the performance of the restructured Judiciary in relation to judicial independence, the election of judges does not, at present, offer sufficient guarantees for its protection.

Keywords: judicial independence; judicial reform; election of judges; popular vote for judges; separation of powers; rule of law; constitutional courts; judicial career; judicial legitimacy; guarantees of independence; Mexico.

El juez es el centinela de nuestra libertad. Cuando todo esté perdido, cuando todos los derechos han sido conculcados, siempre queda la libertad mantenida por el Juez, pero el día en que el Juez tenga miedo, sea pusilánime, dependa de los gobiernos, de la influencia o de sus pasiones, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo.
Eduardo J. COUTURE¹

I. Introducción

La historia de la humanidad ha sido una lucha constante por limitar el poder. El poder por su naturaleza tiende a desbordarse, por ello necesita de mecanismos de contención. En la medida que el poder sea contenido, los derechos humanos estarán mejor protegidos.

Montesquieu sostenía que todo hombre que tiene el poder tiende a abusar de él hasta que encuentra límites, por ello, es preciso que el poder detenga al propio poder. En este sentido, el establecimiento del principio de división de poderes en las Constituciones fue uno de los primeros mecanismos que sirvieron para limitar al poder absoluto. Después, surgieron los mecanismos de control mutuo entre poderes conocidos como *check and balance* previstos en la Constitución estadounidense en 1787, los cuales fueron retomados posteriormente en otros textos constitucionales. Es aquí, en donde la independencia judicial como principio constitucional se convierte en un valor esencial para el funcionamiento y el equilibrio de esos poderes, y para la protección de los derechos humanos.

En México, el pasado 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*² una reforma constitucional que impac-

¹ Couture, Eduardo Juan, "La buena fe en el proceso civil", *Revista de Derecho y Ciencias Jurídicas*, 1947.

² "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

ta significativamente la estructura y funcionamiento del Poder Judicial federal y de los poderes judiciales locales (en adelante la reforma judicial). El cambio más relevante de esta reforma es, sin duda, la elección por voto popular de miles de jueces federales y locales, lo que a su vez implicó la remoción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces que hasta ese momento se encontraban en funciones.

La elección popular de los jueces generó diversos debates. En el sector jurídico preocupa que esta reforma afecte la profesionalización de la función judicial, pero en particular, preocupa el efecto que pueda tener en la independencia judicial. Por ello, es que, consideramos importante dedicar este estudio a la independencia judicial desde la perspectiva de diversos estándares internacionales y precedentes sobre la materia, para así poder determinar de qué manera la reforma judicial contribuye al fortalecimiento de dicho principio o si, por el contrario, lo debilita.

Para comprender la relevancia de la independencia judicial, iniciamos este trabajo, analizando qué es y para qué sirve la independencia judicial, cuál es la relevancia de los tribunales independientes en una democracia constitucional y su legitimidad, para posteriormente estudiar la reforma a la luz de los parámetros internacionales sobre el tema y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y poder así determinar el efecto de la reforma en dicho principio.

II. Qué es la independencia judicial

La independencia se define como la cualidad o situación de independiente, el que tiene y mantiene sus propias opiniones y no se deja influir por las de otros; la persona que obra por sí sola. Es decir, es la condición de no estar sujeto a la autoridad, control o dependencia de otra persona, entidad o cosa, implica la capacidad de actuar o decidir por cuenta propia, sin influencia de otros factores.³

³ Moliner Ruiz, María, *Diccionario uso del español*, España, Gredos, 2007, tomo a-i.

Si trasladamos esta idea al ámbito de la función judicial, podemos advertir de manera preliminar, que la independencia judicial es entonces, la cualidad que deben tener los jueces para resolver los asuntos que se someten a su consideración, de manera libre y autónoma, sin influencias de ningún tipo.

Por su parte, el Estatuto del Juez Iberoamericano señala que la independencia judicial es una garantía de los justiciables, consistente en que los jueces sean independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo que solamente deben estar sometidos a la Constitución y a la ley. Por tal motivo —señala el Estatuto—, existe una obligación de respeto por parte de los otros poderes, de autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como de los diferentes grupos y organizaciones, sociales, económicos y políticos, quienes deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.⁴

Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial disponen que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo, en consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. De manera particular dichos principios señalan lo siguiente:

[...] un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones,

⁴ Estatuto del Juez Iberoamericano, <https://www.cumbrejudicial.org/node/527>

Art. 1. Principio general de independencia. Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. Obligación de respeto a la independencia judicial. Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.⁵

En el mismo tenor, el jurista español Díez Picazo⁶ considera que la independencia judicial tiene dos vertientes, pues, por un lado, opera como un valor y, por otro lado, opera como una garantía. La independencia judicial como valor —señala— se actualiza cuando el juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se somete únicamente a la legalidad, por ello, también se identifica como independencia funcional. Es decir, se trata del apego del operador jurídico que concreta la aplicación del derecho a las fuentes mismas de éste. Ahora bien, por lo que hace a la independencia judicial como garantía, considera que ésta se proyecta en tres ámbitos distintos:

- 1) Carácter personal, consistente en proteger al juez considerado en su individualidad y se refiere al conjunto de características de su posición o estatus constitucional y que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, particularmente del Ejecutivo y el Legislativo.
- 2) Carácter colectivo, en esta dimensión la independencia judicial tiende a proteger a toda la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado, particularmente del Ejecutivo y el Legislativo.
- 3) La independencia interna que predica la protección o amparo del juez frente a la propia estructura del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos asuntos en los cuales fijó las características y la importancia que tiene esta garantía para la impartición de justicia. Al respecto, el alto tribunal señaló

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Viena, Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2019, p. 9 https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

⁶ Díez Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, enero-abril de 1992, núm. 34, p. 20.

que los órganos jurisdiccionales se deben regir por un sistema que garantice su independencia, y que dicha independencia consiste en la actitud que deben asumir todos los juzgadores para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños. De tal manera que, claramente quedó establecido que este principio se protege a través de diversos mecanismos entre los que destacan: "La fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y la prohibición de que ocupen diversos empleos o encargos durante su periodo"⁷

A pesar de la reforma, la independencia judicial se conserva en el texto constitucional como un derecho humano y un principio rector que debe guiar la actuación de los juzgadores y de la carrera judicial, así como una guía de actuación de los integrantes del Poder Judicial, y del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración, como enseguida analizamos.

El artículo 17 constitucional establece que la independencia judicial es un derecho humano, y prevé que las leyes federales y locales contemplen los medios necesarios para que se garantice la independencia de sus tribunales. Del mismo modo, el artículo 116, fracción III, dispone que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales deberán garantizar la independencia de las magistradas y de los magistrados, así como de las juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones. No obstante, como sucede con otros principios constitucionales y reglas de actuación, la efectividad de esta garantía no solo depende de que quede establecida en el texto constitucional, sino que depende en gran medida de la conducta ética y responsable de los juzgadores, además los mecanismos establecidos por el propio Estado para hacerla posible.

Ahora bien, como ya lo mencionábamos, la independencia judicial es a su vez un derecho humano. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las personas

⁷ Tesis P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

tienen derecho a que se les imparta justicia por tribunales independientes, que emitan sus resoluciones de manera pronta e imparcial.

En el mismo tenor, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ prevé que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída por un tribunal independiente e imparcial. Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial.

El Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados⁹ señaló que la independencia judicial es un presupuesto indispensable para el cumplimiento del debido proceso, en tanto derecho humano; por lo que debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o legislación del país, garantizándola al más alto nivel posible. Con ello, puede verse su relevancia en el debido proceso, así como la obligación a cargo de los Estados para establecer los mecanismos o condiciones que la hagan posible, empezando por la obligación de que se prevea en la Constitución y en la ley.

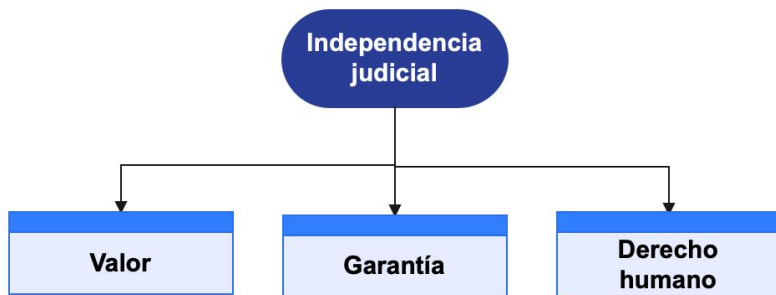
De todo lo anterior, podemos concluir en primer término, que la independencia judicial es ante todo un valor que guía la conducta individual de los funcionarios judiciales, quienes serán los primeros obligados en cumplir con dicho principio, sin embargo, existen condiciones externas que coadyuvan a su efectividad y dichas condiciones deben ser proporcionadas en la medida de lo posible por los Estados. Por tal motivo, si bien las garantías externas de independencia judicial no son determi-

⁸ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁹ Despouy, Leandro, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 24 marzo 2009, párr. 16. https://digitallibrary.un.org/record/652385/files/A_HRC_11_41-ES.pdf

nantes; sí constituyen un aliciente para que los operadores de justicia se comprometan con una justicia independiente e imparcial. En la siguiente gráfica podemos ver las distintas vertientes de la independencia judicial antes analizadas.



Sobre este mismo tema, conviene citar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, en la cual se alegaba la falta de supuestos de remoción del cargo de magistrados establecidos en la ley. Al respecto, la Corte IDH consideró que los Estados deben garantizar la existencia de la independencia judicial en tanto su faceta institucional, como sistema, así como también en su vertiente individual. Asimismo, reiteró que dicho principio es fundamental para el Estado de derecho y para la separación de poderes.¹⁰

En consecuencia, la independencia judicial en su dimensión individual se traduce en la conducta que debe observar el juzgador en el ejercicio de su función, con el objeto de que pueda resolver los casos que se someten a su consideración con libertad, sin injerencias de ningún tipo y guiados únicamente por lo que dispone la ley. Mientras que, en la dimensión colectiva, se entiende como la obligación de respeto por parte de otros poderes o sectores, así como una obligación a cargo de los Estados con el objeto de que generen las condiciones que garanticen la existencia de la

¹⁰ Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 23 de agosto de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

independencia judicial al más alto nivel posible, pues de ella depende que todas las personas que lo necesiten tengan un tribunal independiente e imparcial que los proteja.

III. La importancia del Poder Judicial independiente y su legitimación en una democracia constitucional

Consideramos que, para dimensionar la relevancia del Poder Judicial independiente en una democracia constitucional, es necesario en primer término ubicarlo en el contexto de la división de poderes. Lo anterior debido a la ubicación que tiene en ese contexto el Poder Judicial independiente y particularmente los tribunales constitucionales respecto a la conservación y el equilibrio de la división de poderes.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dispone que una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes carece de Constitución.¹¹ Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y prohíbe que estos poderes se reúnan en un solo individuo o corporación, como puede verse, el Poder Constituyente pretende evitar la concentración de poder.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de división de poderes no es un concepto rígido, sino flexible. El alto tribunal ha sostenido que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de esos poderes no constituye una separación absoluta y determinante, y que entre los poderes se debe dar una relación de coordinación o colaboración con el objeto de lograr un equilibrio de fuerzas y de control recíproco que garanticen la unidad política del Estado; con lo cual además

¹¹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
Artículo 16. Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución

se evita el abuso del ejercicio del poder público y se preserva el Estado de derecho.¹²

Debido a lo anterior, podemos considerar que los poderes públicos se coordinan, pero también se controlan, y que esos controles constitucionales son naturales, están establecidos en la propia Constitución, pero sobre todo, son necesarios para evitar el abuso y la manipulación del poder. Lo anterior permite la subsistencia misma del principio de división de poderes y, en consecuencia, del Estado constitucional de derecho.

En este contexto, los tribunales constitucionales adquirieron con el transcurso de los años, un papel relevante en el ejercicio de estos controles, y para poder ejercer dicha función requieren de la independencia necesaria que les permita decidir con libertad, sin estar sometidos a los otros poderes que eventualmente van a controlar, y para proteger los derechos humanos.

En *El Federalista*, Hamilton sostenía que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. Asimismo, señalaba que la interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales.¹³

La relevancia de los tribunales constitucionales también podemos verla a través de la mirada de Hans Kelsen, quien en 1918 construyó el concepto de garantía jurisdiccional de la Constitución, conforme a lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional puede ser, en las manos de la minoría, un instrumento propicio para impedir que la mayoría viole inconstitucionalmente sus intereses jurídicamente protegidos y para oponerse, en última instancia a la dictadura de la mayoría.¹⁴

¹² Tesis P./J. 78/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1540.

¹³ Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

¹⁴ Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)", trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2011, núm. 15, p. 297

De manera similar, el jurista Barak sostiene que los jueces tienen un papel fundamental en el funcionamiento y en el equilibrio de poderes, toda vez que la función del juez en una democracia es proteger a la Constitución y a la democracia misma.¹⁵

Precisado lo anterior, en los últimos años, los tribunales constitucionales adquirieron un papel cada vez más trascendental, y podríamos decir que, hasta protagónico en los sistemas democráticos, debido a los alcances de su labor interpretativa. Atrás quedaron los tiempos, en los que el juez era solo la boca que producía las palabras de la ley, como lo expresaba Montesquieu. Si bien, esto representó en distintos momentos un avance significativo en la protección de los derechos humanos y en el control y equilibrio de los poderes, también causó situaciones de tensión entre los propios poderes.

Como han sostenido diversos autores, los cambios constitucionales en las democracias de la tercera ola¹⁶ se caracterizaron por las reformas a las facultades de interpretación de los poderes judiciales, así como el incremento de mecanismos de control de constitucionalidad que se tradujeron muchas veces en la anulación de actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que generó el surgimiento de un debate *contramayoritario* del Poder Judicial y sus alcances en las democracias contemporáneas.¹⁷ Sobre este tema, surgieron diversos cuestionamientos vinculados con la legitimación democrática de los tribunales para anular actos de los poderes ejecutivos y legislativos, y México no fue la excepción. De hecho, gran parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma judicial se sustenta en la necesidad de legitimar al Poder Judicial y democratizarlo.¹⁸

¹⁵ Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008

¹⁶ De la Cruz Hermida, Gisselle *et al.*, "El debate contramayoritario. Aproximaciones teóricas en Estados Unidos e Hispanoamérica", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2021, vol. 12, núm. 1. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8758434.pdf>

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Gaceta Parlamentaria, "Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

El cuestionamiento sobre la legitimación de los poderes judiciales no es un fenómeno reciente ni exclusivo de nuestro país, sino que se incrementó en los últimos años en varias regiones del mundo. Con la misma frecuencia, se incrementaron las críticas a los tribunales constitucionales por los alcances que dieron a la resolución de conflictos y su interpretación, incluso se les señaló de querer sustituir, a través de sus resoluciones, facultades que solo corresponden al Poder Legislativo o al Ejecutivo, lo cual sirvió en algunos casos para erosionar la confianza ciudadana en las instituciones de impartición de justicia.

Sobre la legitimidad de los jueces, el jurista Ronald Dworkin ha sostenido que

[...] si bien los jueces no provienen de una legitimidad democrática pues no proceden de una elección mayoritaria, en realidad los jueces no crean derechos como lo hace el legislador, sino que aceptan un ideal interpretativo en los *hard cases* mediante un conjunto de principios coherentes acerca de los derechos y deberes, y pretenden encontrar la mejor interpretación constructiva de la estructura política y la doctrina jurídica de la comunidad.¹⁹

Por su parte, el jurista Luigi Ferrajoli considera que los poderes judiciales deben tener un carácter contramayoritario y al respecto señala lo siguiente: "Ningún consenso mayoritario, ni siquiera la unanimidad de los consensos puede legitimar en la democracia constitucional, decisiones contrarias a la Constitución".²⁰ Ahora bien, el autor, al referirse

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Número 6457-15, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024, pp. 1-3, 15, 19, 21, 22, 23, 28 & 34. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>

¹⁹ Rodríguez Puerto, Manuel, *Ronald Dworkin y la creación judicial del derecho. Una reflexión breve*, 1999, t. XVI, pp. 121-142, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>

²⁰ Ferrajoli, Luigi, "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción", *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, núm. 15-16, 2010, p. 3. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8772/10823>

a una propuesta de reforma en Italia que intentó someter a votación la elección de los jueces, expuso lo siguiente:

La elección popular de jueces provocaría la máxima politización de la jurisdicción, tendríamos jueces de derecha, de centro y de izquierda, en contraste con la lógica del Estado de Derecho. La frase siempre habrá un juez en Berlín implica que debe haber siempre un juez capaz, por su independencia, de absolver a un ciudadano ante la falta de pruebas de su culpabilidad, incluso cuando el soberano o la mayoría de la opinión pública piden su condena, y de condenarlo en presencia de pruebas, cuando los mismos poderes pretenden su absolución[...] desde este punto de vista, el fundamento de la separación y la independencia del Poder Judicial del poder político y del consenso popular es el mismo fundamento de la libertad de la ciencia y de su independencia de la política y de la religión...²¹

En el mismo sentido, Fernando Atria²² ha advertido que

Concebir al poder judicial como "un agente colectivo" con fines propios —mejorar su imagen, competir en el espacio político o alinearse con mayorías coyunturales— es diametralmente opuesto al Estado de Derecho, porque el poder de juzgar es, en cierto modo, "nulo": existe sólo en la medida en que decide casos concretos con independencia. La electoralización de la judicatura por tanto no la fortalece, sino que la empuja precisamente hacia ese modelo de agencia colectiva que debe evitarse.

Conforme a lo expuesto por los autores citados, consideramos que el Poder Judicial no puede medirse bajo el mismo parámetro de legitimación de los otros poderes, esto debido a la naturaleza misma de la función judicial, la cual es completamente distinta de la función que desempeñan el Poder Ejecutivo y Legislativo. La elección por voto popular significa su politización y con ello por lo menos el riesgo inminente de politiza-

²¹ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

²² Atria Fernando, "Jurisdicción e independencia judicial: El poder judicial como poder nulo", *Revista de Estudios de la Justicia*, Chile, núm. 5, 2002.

ción, de una función que debería ser ajena a lo político y a cualquier influencia para garantizar el ejercicio de la función sin injerencias.

Ahora bien, gran parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma judicial justifica la elección de los juzgadores bajo el argumento de la necesidad de legitimación del Poder Judicial. En este sentido, valdría la pena hacernos las siguientes preguntas: ¿qué es la legitimación del Poder Judicial? ¿De qué manera esa legitimación contribuye a una mejor impartición de justicia? ¿El Poder Judicial quedó legitimado con su elección popular?

Al parecer la única respuesta que nos da la iniciativa de reforma es que la elección por voto popular es una forma de legitimar al Poder Judicial, por lo menos en su mecanismo de designación, sin embargo, no encontramos una explicación clara de cómo dicha legitimación contribuirá a una mejor y más eficaz impartición de justicia. Si bien no es la intención de este trabajo profundizar un concepto tan profundo que puede además estudiarse desde distintas ópticas, por lo menos si estimamos conveniente tener una definición general del mismo. Para algunos autores, la legitimación es: "El atributo del gobierno que permite que los gobernados, reconozcan y admitan su validez y capacidad para imponerles mandatos".²³

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, encontramos diversas referencias al concepto de legitimación. Por ejemplo, en la página 1 se señala que hay un distanciamiento entre el Poder Judicial Federal y el pueblo, lo que le ha restado legitimidad en sus decisiones. Más adelante se establece que hay una pérdida de credibilidad; que el poder judicial requiere de legitimidad democrática para hacer valer sus decisiones, y que la legitimidad democrática con la elección popular no afecta su independencia. Finalmente, respecto a la doctrina contramayoritaria del Poder Judicial, se precisa lo siguiente:

Esta postura doctrinaria, conocida como "dificultad mayoritaria" o "argumento contramayoritario", se centra en el señalamiento de la caren-

²³ García Jurado, "Estudios Políticos, Fundamentos de la legitimidad", *Revista de Ciencia Política*, núm. 24, 2000, p. 132.

cia de legitimidad democrática de un órgano jurisdiccional, en contraste con uno legislativo, para realizar un control de constitucionalidad. La postura se sustenta en el hecho de que el Poder Judicial, como controlador de los actos de los restantes poderes a la luz de la Constitución, parece convertirse en un contrapeso excesivo y, a la vez, incontrolable por los otros poderes que sí encarnan la voluntad popular.²⁴

De lo anterior podemos señalar que, la iniciativa de reforma judicial considera que la elección popular de los jueces, legitima en su origen al Poder Judicial, sin embargo, en ninguna parte de la iniciativa o en su caso, el poder reformador de la Constitución nos dice, de qué manera esa legitimación mejorará la impartición de justicia en México y acabará con las deficiencias de dicho poder. Además, como se desprende del párrafo antes citado, en realidad vemos una preocupación expresa respecto a lo que se denominó en la iniciativa de reforma "un contrapeso excesivo del poder judicial".

Si lo que pretendía la reforma judicial era legitimar al Poder Judicial a través de la elección popular de sus integrantes, en principio lo logró, no sin dejar de observar que la participación ciudadana fue muy baja.²⁵ A pesar del proceso electoral judicial, no podemos dejar de observar que los nuevos integrantes de dicho poder tienen la oportunidad de legitimarse a través de sus resoluciones garantizando la independencia judicial.

Adicionalmente, nos parece importante no perder de vista que la legitimación de los poderes y en particular la legitimación del Poder Judicial tenía su sustento en el Constituyente de 1917, el cual había delineado su fundamento y principales características y entre ellas no había previsto la elección popular de los jueces.

²⁴ *Op. cit.* (18).

²⁵ Apenas entre el 12.57 % y el 13.32 % respecto a la lista nominal-Taddei Zavala Guadalupe, *Jornada Electoral del Proceso Electoral (PEEPJF) 2024-2025*, INE, núm. 192, 2025. <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

Hasta ahora, no advertimos de manera clara de qué manera la legitimación diseñada por la reforma judicial mejorará la impartición de justicia y fortalecerá la independencia judicial, por el contrario, el riesgo de politización la aleja de los estándares que garantizan la independencia judicial, y traslada una función técnica al ámbito de la política. En realidad, con la elección popular de jueces, transitamos de un modelo de selección de jueces meritocrático, perfectible (por lo menos en el ámbito federal) a un modelo de designación político en aras de la "legitimación".

IV. Los estándares de independencia judicial y la reforma 2024

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas leyes, así como las convenciones y recomendaciones internacionales establecen diversos estándares que nos permiten medir el grado de efectividad de la independencia judicial en distintos países. Por tal motivo, en este apartado citamos de manera general esas disposiciones, con especial atención a las Garantías para la Independencia Judicial de las y los Operadores de Justicia, esto con el objeto de contrastar dichos instrumentos con la reforma judicial y poder establecer, si la reforma judicial fortalece la independencia judicial o en su defecto, la perjudica o la coloca en riesgo de debilitarse.

Las Garantías para la Independencia Judicial de las y los Operadores de Justicia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante las Garantías) fueron publicadas en 2013.²⁶ Dicho documento es un referente sobre el tema, debido a que sistematiza los estándares que garantizan la independencia judicial en los Estados americanos, fueron elaboradas tomando como base la información de la situación que enfrentan los operadores de justicia en la región, y consultas con ex-

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, 5 de diciembre de 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

peritos en la materia. Asimismo, se tomaron en cuenta los diversos pronunciamientos de organismos internacionales que tienen por mandato la supervisión de los tratados internacionales, particularmente los pronunciamientos de la Relatoría Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas, así como del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al igual que información de la sociedad civil.

En la parte introductoria de las Garantías se precisa que los operadores de justicia son las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y que desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso, además de que son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado. Al respecto, señalan lo siguiente:

Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de los poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.²⁷

Por ello, como hemos insistido, es tan relevante que los jueces, la función judicial y la institución judicial misma se encuentre protegida de las injerencias externas, lo que les permitirá actuar en libertad, guiados únicamente por la Constitución y las leyes, y para que eso sea factible es necesario que cuenten con diversas garantías que contribuyan a su realización.

En este sentido, las Garantías elaboradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) están dirigidas a identificar los principales elementos que hacen posible la existencia

²⁷ Poder Judicial del Perú, *La independencia del poder judicial vista desde el derecho internacional*, Iquitos, 2022. https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+loreto+pj/s_csj_loreto_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlo_n_la_independencia_del_poder_judicial_vista_desde_el_derecho_internacional#:~:text=Debemos%20precisar%2C%20recogiendo%20los%20postulados,como%20impartidores%20de%20justicia%20en

de la independencia judicial tanto en su ámbito individual como colectivo. Asimismo, dichas garantías deben estar presentes desde el ingreso, la permanencia, el desarrollo de la función, hasta el retiro del servicio; factores que, en su conjunto, permiten garantizar en el máximo nivel posible una justicia independiente e imparcial.

1. Mecanismos de nombramiento y selección. Convocatorias públicas a concursos de oposición

Las Garantías recomiendan la emisión de convocatorias públicas y transparentes a concursos de oposición para garantizar una justicia independiente. Asimismo, sugieren que estos procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento, y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatas.

La Comisión considera que un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia.²⁸ Por lo anterior, estima que

si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían necesariamente las más idóneas.²⁹

²⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH respecto de la independencia de las juezas y jueces. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135, párr. 156; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párr. 75. En igual sentido, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227, párr. 98; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, núm. 182, párr. 138.

²⁹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, repa-

Sobre este punto, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte IDH resolvió que respecto a la garantía de nombramiento, existen exigencias normativas precisas relacionadas con la integridad, idoneidad y formación o calificación jurídicas apropiadas, y que si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, se generaría un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían necesariamente las más idóneas.³⁰

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en diversos precedentes que para garantizar la independencia judicial era necesario que confluyeran los siguientes presupuestos:³¹

- a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos para ocupar el cargo que garanticen eficiencia, probidad y honorabilidad.
- b) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo.
- c) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen inamovilidad.

Estos principios —señaló el alto tribunal— deben quedar establecidos en las Constituciones y en las leyes y además ser de observancia obligatoria.

Como puede verse, la intención de establecer requisitos en la selección de las personas que van a desempeñar la función judicial, si bien tiene por objeto tratar de que ocupen dichos cargos los perfiles más pre-

raciones y costas, sentencia del 30 de junio de 2009, serie C, núm. 197. párr. 74, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

³⁰ *Idem*.

³¹ Tesis P./J. 15/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXIII, febrero de 2006, p. 1530

parados, también busca reducir los márgenes de discrecionalidad en su designación, para eliminar la injerencia de agentes externos que inciden en el desempeño de la función judicial. Es aquí, en donde el análisis de idoneidad es fundamental para el ingreso y el ejercicio del servicio público, y particularmente lo es para el desempeño de una función altamente técnica como es la función judicial.

La Comisión considera que la función judicial requiere de perfiles que tengan experiencia en el ejercicio de juzgar de interpretar y aplicar la norma, por ello recomienda que se realicen procesos que tomen en consideración: *a)* el mérito, *b)* las capacidades y su calidad profesional, integridad, idoneidad, tomando en cuenta la especificidad de las funciones que van a desempeñar. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la Comisión ha insistido que la valoración de todos esos rubros debe realizarse mediante mecanismos y criterios objetivos, como son los concursos públicos de oposición y de mérito, los cuales considera un medio adecuado para la selección de los operadores de justicia. De tal manera, que en la selección y nombramiento de los funcionarios judiciales debe reducirse la participación de otros poderes que puedan afectar su independencia, al respecto la Comisión observa lo siguiente:

[...] se suele justificar el nombramiento a cargo de órganos políticos argumentando "cuestiones de interés o bienestar general", o bien de legitimidad y respaldo entre los poderes ejecutivo y legislativo, sin embargo, como lo ha indicado el Relator Especial de la ONU en la mayoría de los casos, es que los nombramientos políticos no son una vía adecuada para lograr esos objetivos. La Comisión Interamericana considera que un sistema de selección y nombramiento por parte de poderes políticos, por la propia naturaleza de las autoridades que eligen, puede representar riesgos para la independencia de las y los operadores electos. El Relator Especial de la ONU, ya ha señalado que la participación del poder legislativo para el nombramiento de jueces y juezas entraña el riesgo de que dicho procedimiento se politice.³²

³² *Op. cit.*, p. 15.

Ahora bien, la reforma judicial eliminó algunos requisitos de ingreso y a su vez incluyó otros en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³ lo que puede afectar la idoneidad, y en consecuencia la independencia judicial, como enseguida analizamos:

Texto anterior	Reforma
<p><i>Artículo 95.</i> Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: (...) III. Poseer el día de la designación, con una <i>antigüedad mínima de diez años</i>, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. (se elimina) (...)</p>	<p><i>Artículo 95.</i> Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: (...) III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución título expedido legalmente, <i>un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.</i></p>

³³ *Op. cit.*, p. 2.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito *serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía* el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria...

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación* conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, *evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica,* y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de *las diez personas mejor evaluadas para cada cargo* en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. *Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.*

(...)

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. *El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.* Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. *Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes*

	<p><i>presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</i></p>
<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificado sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</i></p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura.</p>	<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada concluya su periodo.</i> (..)</p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. <p><i>Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</i></p>

	<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y</p> <p>V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p>
--	---

Qué observamos de esta reforma en contraste con los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la selección y nombramiento de los operadores de justicia, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Para el caso del mecanismo de selección de magistrados de circuito y jueces de distrito, participación de otros poderes, donde antes no la había.
- Flexibilización de requisitos. En el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasamos de 10 años de experiencia profesional a 5 años.

- No hay garantías de que se haga un análisis serio y adecuado de la idoneidad. Recordemos que es la cualidad de idóneo y lo idóneo se aplica a lo que tiene las condiciones necesarias para un cierto servicio.³⁴ En este sentido, no hay evidencia de que el promedio de licenciatura y posgrado contribuya a un auténtico análisis de idoneidad para el desempeño del cargo.
- No hay evidencia de que el voto libre, secreto y directo garantice la idoneidad e independencia de los funcionarios judiciales.
- No se demuestra de qué manera cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas garantizan un análisis real y serio de idoneidad.
- No hay evidencia de cómo una insaculación contribuye a una selección objetiva de perfiles o de qué manera contribuye al fortalecimiento de la independencia judicial.
- Con la reforma judicial se incorporan de manera expresa en la carta magna los requisitos para magistrados de circuito y jueces de distrito, sin embargo, además de las deficiencias que advertimos con anterioridad, también observamos mayor flexibilización de dichos requisitos, por ejemplo, el artículo 97 constitucional dispone que para el caso de magistradas y magistrados de circuito deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, y no se pide requisito de práctica para el cargo de juez de distrito. Anteriormente, los artículos 11 y 12 de la Ley de Carrera Judicial vigente hasta 2024³⁵ establecían que ma-

³⁴ Moliner Ruiz, María, *cit.*

³⁵ Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, "Requisitos de los perfiles de puesto". https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746625&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0

Artículo 11. Requisitos para ser Magistrada o Magistrado de Circuito. Para poder ser designado Magistrada o Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la Carrera Judicial.

gistrados de circuito y jueces de distrito debían tener una práctica profesional de un mínimo de cinco años.

Conforme a los artículos 24 y 27 de la Ley de Carrera Judicial vigente al año 2024, los magistrados de circuito y jueces de distrito se sujetaban a concursos de oposición consistentes en distintas evaluaciones técnicas vinculadas con el desempeño del cargo que iban a desempeñar. Con la reforma judicial se eliminan los concursos de oposición y transitamos así de un modelo técnico de evaluación (con aspectos que mejorar) a un modelo evidentemente político y carente de un estudio efectivo de idoneidad.

Si bien, la reforma judicial en términos generales mantiene en el texto constitucional diversos principios y requisitos que deben cumplir los ministros, magistrados y jueces de distrito, así como las convocatorias para ocupar dichos cargos, esto no garantiza, como analizábamos anteriormente, que exista una auténtica evaluación del cargo y que el proceso esté exento de injerencias políticas. Además, vemos un incremento de participación de otros poderes en la designación de dichos cargos, donde antes no había. Lo anterior nos lleva a considerar que la reforma en este rubro no cumple con los estándares que garanti-

Las Magistradas y los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señale esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 12. Requisitos para ser Jueza o Juez de Distrito. Para poder ser designada o designado Jueza o Juez de Distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.

Las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, si fueren ratificadas o ratificados, sólo podrán ser privadas o privados de sus cargos por las causas que señala esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

cen la idoneidad para el cargo y en consecuencia contribuya a fortalecer la independencia judicial.

Si bien con esto, no queremos afirmar que los concursos de oposición que se realizaban con anterioridad a la reforma eran perfectos, por lo menos sí permitían contar con elementos de análisis de la idoneidad de las candidaturas. Sobre los concursos de oposición el Doctor Héctor Fix-Fierro opina lo siguiente:

La introducción de concursos de oposición para la selección y nombramiento de jueces locales y federales ofrece la posibilidad de cortar o al menos debilitar, los lazos de dependencia interna. Los nuevos jueces sentirán, con razón que no “deben” a nadie su designación, sino sólo a sus méritos personales.³⁶

2. Condiciones de garantía durante el desempeño de la función judicial

La Comisión señala que los Estados deben proveer de una serie de condiciones a las y los operadores de justicia, que les permitan ejercer en la práctica sus labores de manera independiente en todos los casos que decidan. Así, la Comisión ha considerado que la remuneración, recursos humanos y técnicos adecuados, la capacitación permanente y seguridad son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso a la justicia de los casos que tiene bajo su conocimiento. Las condiciones adecuadas de servicio permiten a su vez eliminar presiones externas e internas y evitar actos de corrupción.³⁷

³⁶ Fix Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 22. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4644-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2002>

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Organización de los Estados Americanos”*, diciembre de 2013, pp. 2, 55. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

En este punto, la Comisión estima que las remuneraciones de los operadores de justicia tienen un impacto directo en las posibilidades internas de ejercer dicho presupuesto y brindar remuneraciones adecuadas. De hecho, el Estatuto Universal del Juez señala que el juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica, la que no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras se preste el servicio profesional.

En el mismo tenor, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el Estado debe garantizar las consignaciones presupuestarias adecuadas para que el sistema de asistencia jurídica sea eficaz y, por lo tanto, los Estados deben velar porque se proporcione las asignaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios. Otro elemento indispensable que garantiza la existencia y funcionamiento de la independencia judicial, según la Comisión, es la protección de los funcionarios judiciales. Por ello, en las Garantías se recomienda que el Poder Judicial cuente con los recursos suficientes para desempeñar de manera adecuada sus funciones, por tal motivo, el presupuesto asignado al Poder Judicial debe adecuarse y ser progresivo de manera tal que, siempre disponga de recursos suficientes. Consecuentemente, considera que una reducción a los presupuestos de los tribunales, fiscalías y defensorías puede obstaculizar la impartición de justicia. Del mismo modo, es recomendable que el Poder Judicial participe en la elaboración de su presupuesto, así como en las deliberaciones que se realicen al respecto en el Poder Legislativo.³⁸

Dicho lo anterior, podemos observar que la garantía presupuestaria opera en dos vertientes, por un lado, se relaciona directamente con el funcionario judicial y en ese sentido se le debe garantizar una remuneración adecuada y decorosa, la cual no debe ser disminuida durante su encargo, y por otro lado, existe una garantía presupuestaria que opera a favor de la institución, lo que significa que el Poder Judicial tenga garantizados los recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su función. Por lo tanto, consideramos que la garantía presupuestaria no debe verse como un lujo, ni como un privilegio y mucho

³⁸ *Ibidem*, pp. 24, 25, 43, 108.

menos como un gasto innecesario; pues esto en su conjunto con las otras garantías, hacen posible la garantía de independencia judicial.

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante diversos precedentes, que la remuneración de los juzgadores no puede disminuirse durante su encargo,³⁹ esto con el objeto de que los funcionarios no se vean expuestos a influencias que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, además de que incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.⁴⁰

Ahora bien, la reforma judicial, modificó la regulación de las remuneraciones de los juzgadores, así como la garantía presupuestaria del poder judicial de la federación para quedar de la siguiente forma:

<p>Artículo 94, párrafo 13. [...] La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, <i>no podrá disminuirse durante su encargo.</i></p>	<p>Artículo 94 fracción III. Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces <i>percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</i></p>
--	--

³⁹ Tesis P./J. 122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 990.

⁴⁰ Tesis P./J. 18/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1449.

<p>Artículo 100, último párrafo. <i>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponde a su Presidente.</i></p>	<p>Artículo 100. El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
---	---

Como se ve, la reforma mantiene en el artículo 94, fracción XIII, la prohibición de no reducción de las remuneraciones de ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito, sin embargo, con una limitante, relativa a que dicha remuneración no sea mayor a la remuneración del Presidente de la República establecida en el presupuesto correspondiente. Esto genera la posibilidad de variación de la remuneración de los juzgadores y consecuentemente, el riesgo de una reducción, debido a que depende de la remuneración establecida anualmente en el presupuesto de egresos para la presidencia de la república. Asimismo, puede verse que antes de la reforma, la elaboración del presupuesto correspondía directamente al máximo órgano jurisdiccional para el caso del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal por lo que hace al presupuesto del poder judicial federal; es decir, dicha facultad correspondía directamente a los órganos que desempeñan la función judicial y ahora corresponde al órgano de administración judicial.

3. Inamovilidad

Respecto a la garantía de inamovilidad, la Comisión⁴¹ señala que la Corte IDH ha considerado en reiteradas oportunidades que las juezas y jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, la cual se traduce en un derecho a la permanencia en sus funciones y garantías reforzadas de estabilidad y que, por lo tanto, solo resulta aceptable la separación cuando se vincule con la edad de jubilación o cuando se derive de una sanción disciplinaria. En este sentido, sostiene la Comisión, la duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia, pues un periodo de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores, sin presiones, ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior. Por lo tanto, la Comisión precisa que la provisionalidad en los cargos debe constituir una situación excepcional y no la regla.

En el *Caso López Lone y otros vs. Honduras*,⁴² se analizó la destitución de diversos jueces, luego del golpe de estado en Honduras. Al respecto, la Corte IDH consideró que el asunto revestía un especial interés y enfatizó que en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el periodo de su nombramiento.⁴³

⁴¹ En 1940 empieza una nueva etapa de la autonomía del Poder Judicial de la Federación y el ejecutivo federal. En 1944 Ávila Camacho estableció la inamovilidad de los ministros, jueces y magistrados y después de probar su desempeño durante seis años podían permanecer en el cargo salvo que fueran destituidos por un juicio de responsabilidad.

⁴² Corte IDH, *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 5 de octubre de 2015, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

⁴³ Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 23 de agosto de 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

La reforma judicial en México significó la terminación anticipada de los cargos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴ 464 magistrados de circuito y 386 jueces de distrito aproximadamente, estos números corresponden a los cargos que se sometieron a votación en el ámbito federal. Por lo tanto, estimamos que, la sola entrada en vigor de dicha reforma violó la garantía de inamovilidad de los juzgadores que se encontraban en funciones y con ello se actualizó una violación directa y flagrante a la garantía de independencia judicial.⁴⁵ Sobre este punto, vale la pena destacar lo que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en el *Caso Baka v. Hungría* en el cual se sostuvo que se viola el derecho de acceso a un tribunal independiente (art. 6.1, CEDH) y la libertad de expresión (art. 10, CEDH) de un juez cuando las reformas constitucionales y legislativas determinan que el mandato del juez termine anticipadamente.⁴⁶

Ahora bien, los cambios de la reforma judicial vinculados directamente con la garantía de inamovilidad, carrera judicial pueden observarse de manera más clara y en términos generales en el siguiente cuadro:

⁴⁴ Algunos de los cargos de magistrados regionales se encontraban vacantes. También se eligieron dos cargos de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encontraban vacantes.

⁴⁵ Si bien dichos juzgadores tenían la posibilidad de participar en la elección judicial, lo cual resulta contradictorio con la exposición de motivos pues se acusaba a dichos integrantes de corrupción, lo cierto es que hasta ahora no se conoce la cifra de cuántos juzgadores lograron ganar la elección.

⁴⁶ European Court of Human Rights, *Case of Baka vs. Hungary*, 23 June 2016, [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]})

<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificado sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</i></p>	<p><i>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</i></p>
<p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>El ingreso formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p>

<p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p>	<p>Las renunciaciones de las Ministras y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por la mayoría de ellos miembros presentes del Senado de la República, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p>
--	--

De lo antes citado, podemos ver que si bien se amplía el periodo de permanencia en el cargo para el caso de magistrados de circuito y jueces de distrito, y que solo pueden ser removidos o cesados conforme a los supuestos y procedimientos previstos para tal efecto, nos parece que, en el caso, debemos destacar que pasamos de un procedimiento de ratificación que evaluaba diversos elementos a un procedimiento de reelección por voto popular. La ratificación implicaba una evaluación para poder determinar si el funcionario judicial podía seguir desempeñando el cargo, mientras que, como vimos, el voto popular y el procedimiento previo a la elección de jueces y ministros que lleva a cabo el Comité de Evaluación no garantizan ningún análisis de idoneidad serio y objetivo.

Por todo lo expuesto, consideramos que, conforme a las Garantías, la doctrina, las reformas constitucionales previas a la reforma judicial que aquí analizamos, así como los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había una tendencia hacia la consolidación de la carrera judicial y en consecuencia, de la independencia judicial, por lo menos así había sido desde la reforma de 1994.⁴⁷

⁴⁷ Conforme a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación algunos de los elementos que se tomaban en consideración para el nombramiento, adscripción y ratificación eran la acreditación de estudios de posgrado, las actividades académicas realizadas, la experiencia y el desempeño del Poder Judicial.

Si bien la reforma judicial mantiene en apariencia un sistema de carrera judicial, toda vez que permanecen diversos requisitos de ingreso, permanencia y ascenso dentro de la estructura judicial, lo cierto es que el hecho de que los más altos cargos judiciales ahora sean sometidos a voto popular y no a un concurso de oposición como se realizaban antes, por lo menos para jueces y magistrados, rompe con la posibilidad de ascenso a dichos cargos, los cuales representaban la cúspide de dicha carrera.

Asimismo, como se mencionaba con anterioridad, la protección de la independencia judicial exige también una acción positiva del legislador, no solo para incluirlas en la ley, sino que también es una exigencia de no regresividad, con el objeto de evitar que se merme o se disminuya indebidamente el grado de independencia existente en un momento determinado.⁴⁸

La reforma judicial que se implementó en México, como lo señala la Misión de Observación de la Organización de los Estados Americanos en su informe preliminar, no tiene precedente en el mundo, debido a que significó que la totalidad de los jueces de un país fueran elegidos por sufragio universal.⁴⁹ Desde nuestro punto de vista, esto incumple con la exigencia de no regresividad. La elección popular de jueces, en principio, conforme a las disposiciones antes citadas, disminuye o pone en riesgo indebidamente, el grado de independencia que debe tener la delicada función de juzgar.

V. ¿Reformar o capturar? Contexto de la reforma y el futuro del poder judicial independiente

Desde las primeras líneas de la exposición de motivos de la reforma judicial, se hace referencia a la independencia judicial y se señala que es im-

⁴⁸ Tesis P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89

⁴⁹ Organización de los Estados Americanos, Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, 6 de junio de 2025. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf

portante impulsar dicha reforma porque no hay independencia judicial, sin embargo, la exposición de motivos no brinda datos concretos para acreditar tal aseveración.⁵⁰

Asimismo, la exposición de motivos señala que hay un distanciamiento profundo del Poder Judicial con la sociedad, que debe prevalecer ahora un pluralismo jurídico. Del mismo modo, se establece que la elección popular de jueces no afecta su independencia, sino que, por el contrario la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular y que dicha democratización acabará con la corrupción en el Poder Judicial a través de una justicia más cercana al pueblo.⁵¹ Sin embargo, nuevamente, dichas afirmaciones no están respaldadas de datos o mayores elementos y nuevamente tampoco se explica de qué manera la democratización de la impartición de justicia fortalecerá la independencia judicial.

La reforma judicial se da en un contexto complejo para México, según el Índice de Democracia en el Mundo publicado por *The Economist*, nuestro país ocupa la posición 84 de 167 países evaluados, con una puntuación de 5.32 sobre 10. Esta clasificación coloca a México en la categoría de "régimen híbrido" lo que significa que se caracteriza por la realización de prácticas antidemocráticas y autoritarias. Esta categoría, según explica el índice, se debe al debilitamiento institucional y en particular a la erosión de la independencia judicial.⁵²

Por su parte, en el Índice de Estado de Derecho, México ocupa el lugar 118 de 142 a nivel internacional y el lugar 28 de 32 posiciones a nivel regional, en los últimos siete años, las puntuaciones del Índice Global de Estado de Derecho de *The World Justice Project* en límites al poder gubernamental, se ha descendido en el 77% de los países,

⁵⁰ Cámara de Diputados, LXV Legislatura, «*Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*», Gaceta Parlamentaria, núm. 6457-15, febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf#page=2>

⁵¹ *Idem*.

⁵² The Economist, "Democracy Index 2024, What's wrong with representative democracy?", The Economist Intelligence Unit Limited, 2025, pp. 18, 53.

y en ese porcentaje se incluye a México. Asimismo, se destaca que los poderes legislativo y judicial, la sociedad civil —incluidos los medios de comunicación— han perdido terreno en el control del Poder Ejecutivo y que, aunque estas tendencias autoritarias se habían *relentizado* en el año 2023, en 2024 se expandieron. Asimismo, nuestro país se encuentra dentro del 63% de los países en los que disminuyeron los derechos fundamentales, y entre el 59% de los países en los que se redujeron los límites al poder gubernamental.⁵³

Otro aspecto que resulta relevante en este marco contextual, es la situación de inseguridad. Por ejemplo, el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas presentó su informe, en el cual señala que México tiene una grave crisis de desaparición forzada, pues encabeza 681 solicitudes de acciones urgentes para la búsqueda de personas, seguido por Irak, Colombia y Cuba. Por tal motivo, el Comité activó el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Convención lo que implica que el tema pueda ser llevado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas considerando que la desaparición forzada en México es una práctica generalizada y sistemática y el Estado no ha dado ninguna respuesta o atención a este fenómeno.⁵⁴

Adicionalmente, la violencia y el crimen organizado permea los procesos electorales, por ejemplo, en los últimos años se han incrementado los índices de violencia por la injerencia del crimen organizado. Según los últimos informes, las elecciones de 2024 fueron las más violentas de la historia reciente, con más de 550 víctimas registradas, por tal motivo, algunas organizaciones no gubernamentales consideran que con base en la evidencia existe la posibilidad de que el crimen organizado busque capturar espacios en el proceso electoral de 2025, en el que se elegirán por primera vez cargos judiciales a nivel federal y en 19 estados

⁵³ World justice project org, "México ocupa el puesto 118 de 142 en el Índice Global de Estado de Derecho del World Justice Project", 2024. https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Mexico_ES.pdf

⁵⁴ Naciones Unidas México, "El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU aclara su procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención", abril de 2025. <https://mexico.un.org/es/292394-el-comit%C3%A9-contra-la-desaparici%C3%B3n-forzada-de-la-onu-aclara-su-procedimiento-en-virtud-del>

de la República.⁵⁵ De hecho, algunas organizaciones civiles han informado que existen candidaturas judiciales, altamente riesgosas debido a la existencia de vínculos o antecedentes con el crimen organizado.⁵⁶

Por último, otro aspecto relevante que contribuyó al rápido avance de esta reforma, fue la tensión constante entre los poderes federales. Como ya habíamos observado anteriormente, los controles constitucionales generan en la mayoría de las ocasiones tensiones entre los poderes, los cuales generalmente tratan de ser resueltos por las vías institucionales. Sin embargo, en México, dichas tensiones llevaron al Poder Ejecutivo federal y al Poder Legislativo a la presentación de diversos mecanismos como la presentación de juicios políticos, expresiones públicas y comunicados oficiales de organismos de la administración pública en contra del poder judicial federal, así como presentación de iniciativas para limitar las facultades de dicho poder.

Este tipo de respuestas por parte de los poderes públicos, que se niegan a cumplir con los fallos judiciales y que además emprenden campañas públicas en contra de dicho poder no es fenómeno exclusivo de nuestro país, por ejemplo, Santiago Pereira destaca lo siguiente:

El incumplimiento de fallos judiciales por los gobiernos suele ir acompañado con el ataque público de sus contenidos y de las juezas o jueces que los profirieron, desarrollándose campañas en medios de comunicación dirigidas a instalar el mismo discurso de desprecio a la justicia en la ciudadanía y en importantes sectores de que crean opinión pública.⁵⁷

En el mismo tenor, haciendo un análisis de lo que ha sucedido en El Salvador, algunos analistas han concluido lo siguiente:

⁵⁵ México Evalúa, "8 entidades con altos niveles de riesgo de violencia político criminal en las elecciones judiciales", marzo de 2025, <https://www.mexicoevalua.org/8-entidades-con-altos-niveles-de-riesgo-de-violencia-politico-criminal-en-las-elecciones-judiciales/>

⁵⁶ Elección judicial, defensores, "Vigilantes 1 de junio, 2025", PROJUC, 2025, <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/>

⁵⁷ Pereira Campos, Santiago, *La independencia judicial frente a los poderes políticos*, Lima, Palestra editores, 2024, p. 38

Se ha impulsado una narrativa pública hostil hacia la justicia desde el discurso político oficial para construir o exacerbar una imagen negativa de las instituciones de justicia y sus autoridades, que luego serviría como justificación para las medidas que siguieron: La remoción sumaria y arbitraria de la totalidad de magistraturas de la Sala de lo Constitucional y del Fiscal General.⁵⁸

La situación recesiva global que enfrenta la democracia tiene nítidas repercusiones sobre la independencia judicial. Los tribunales a medida que se han ido involucrando en casos de mayor repercusión en la agenda pública y en el control de los otros poderes, al cumplir su misión, de manera acertada o equivocada, al interpretar y al aplicar el derecho, han despertado el interés de los actores políticos por condicionar su independencia. Entre las estrategias para asediar a la independencia judicial incluye la indiferencia frente al mérito y la preponderancia de las influencias políticas a la hora de efectuar designaciones, las intimidaciones de diversa graduación, las persecuciones solapadas o desenmascaradas, la falta de estabilidad funcional, las limitaciones presupuestarias que restringen las posibilidades de brindar un adecuado y efectivo servicio de justicia, falta de cumplimiento de sus decisiones, en particular cuando limitan el poder.⁵⁹

Lo anteriormente descrito reproduce de alguna manera lo que sucedió en México. Previamente a la presentación de la iniciativa de reforma judicial, fuimos testigos de la manera en que se generó un ambiente hostil hacia los impartidores de justicia, particularmente hacia los juzgadores federales que culminó con la reforma judicial de 2024, y que materializó la remoción sumaria de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces federales.

Según algunas estadísticas publicadas por México Evalúa y la Fundación para la Justicia en el marco del Colectivo La Justicia que Queremos, del 1 de enero de 2023, al 17 de enero de 2024 se identificaron un total de 167 señalamientos, 91 de ellos fueron dirigidos al Poder

⁵⁸ *Ibidem*, p. 149.

⁵⁹ *Idem*.

Judicial Federal como institución, 51 a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y juzgadores y 3 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que 22 estuvieron dirigidos al poder judicial en general.⁶⁰

Además, agregan, que el 98% de esos ataques fueron declaraciones públicas, 88% de ellas fueron emitidas directamente por el presidente de la República. Los principales señalamientos consistieron en que el Poder Judicial federal responde a intereses de la *oligarquía* y que, por lo tanto, actúa por consigna (36%). Se señaló de manera reiterada que los juzgadores liberan delincuentes (23%), que los funcionarios judiciales son corruptos (17%) y que gozan de amplios privilegios económicos (15%). Asimismo, el informe concluye que los señalamientos estuvieron vinculados con temas estratégicos para el gobierno federal y que fueron objeto de revisión por parte del Poder Judicial federal, entre los que destacan: la constitucionalidad de la Ley de la Industria Eléctrica, el control militar de la Guardia Nacional, reformas a leyes electorales conocidas como plan B electoral, así como las suspensiones en acciones de inconstitucionalidad.⁶¹

Como señalamos, la independencia judicial implica una obligación de garantía por parte de los Estados, y una obligación de respeto por parte de los distintos actores públicos o privados. Los ataques precisados con antelación se configuran como un incumplimiento de respeto a dicha garantía; esto no quiere decir que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales estén exentas de análisis o de críticas por la sociedad civil o por parte de los otros poderes, sin embargo, las autoridades, incluidas las administrativas deben actuar con imparcialidad y neutralidad, con base en el respeto al orden legal por lo que de existir un desacuerdo o inconformidad, se deben agotar los mecanismos institucionales y le-

⁶⁰ México Evalúa y Fundación para la Justicia en el marco del Colectivo La Justicia que Queremos, *Hallazgos en matriz de ataques a la independencia del Poder Judicial de la Federación*, 2024. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/04/analisis-matriz-de-ataques-a-la-independencia-judicial-pjf.pdf>

⁶¹ *Idem*.

gales, para el planteamiento de dichas inconformidades, eso es lo que se hace en un Estado democrático y constitucional.

Al escribir este ensayo, ha pasado ya la jornada electoral del 1 de junio, en el que por primera vez de manera inédita para México y el mundo, se eligieron más de 800 cargos judiciales. Hasta ahora, el Instituto Nacional Electoral declaró la validez de la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo fuertes cuestionamientos de legalidad y legitimidad de dicho proceso. Hasta este momento, ha sido imposible validar la elección de los cientos de jueces y magistrados federales, debido a deficiencias detectadas por el Instituto Nacional Electoral respecto a la evaluación de los perfiles realizada por los Comités de Evaluación.

El informe preliminar de la Misión de Observación de la Organización de Estados Americanos es poco alentador y puede llevarnos a confirmar, que más que una transformación del Poder Judicial se intentaba su captura. Por ejemplo, el informe da cuenta de que la elección judicial se dio en un contexto de baja participación del electorado, uno de los niveles más bajos de participación electoral en la región, pues solo participó el 13% y además con un alto porcentaje votos nulos.⁶² Asimismo, la Misión observó que el proceso electoral se llevó a cabo en un plazo muy breve, y en un ambiente de fuerte polarización, y bajo la sospecha de una afectación a la equidad en la contienda y la autenticidad del voto, debido a la distribución de "acordeones" que señalaban por quienes votar. Los observadores manifestaron a la Misión que se encontraban trabajando bajo la coordinación de partidos.⁶³

⁶² Organización de los Estados Americanos, *Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México*, junio 2025, p. 2, https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf

⁶³ *Ibidem*, pp. 9, 11, 12.

Esto llama la atención pues podría colocar en una posición de subordinación al poder judicial federal frente al ejecutivo federal. Tesis P./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, t. XX, p. 1122.

La Misión de Observación expresa su preocupación por el destino de la garantía de independencia judicial y señala que, si bien en el derecho internacional no se establece ningún procedimiento específico de selección de jueces, los instrumentos internacionales sí definen estándares, principios y buenas prácticas que deben seguirse en esta materia. En este sentido, destaca lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, la Misión considera que el aspecto más preocupante del proceso fue la capacidad de autorregulación que se dio a los comités, llevó a que las reglas y procedimientos para evaluar la idoneidad de los postulantes fueran marcadamente diferentes y tuvieran distintos niveles de exigencia. La MOE/OEA observó, por ejemplo, que el Comité de Evaluación del Ejecutivo se limitó a verificar el cumplimiento general de los requisitos establecidos en la Constitución y en la LGIPE, y a realizar entrevistas presenciales y/o virtuales, algunas de las cuales duraban menos de 10 minutos. El Comité del Legislativo sumó a esto, la obligación de que cada postulante presentara un breve ensayo explicando por qué y para qué quería participar del proceso, y cuál era su visión de la impartición de justicia. En contraposición, el Comité del Poder Judicial estableció que las personas elegibles debían rendir un examen escrito de conocimientos técnicos, ajustado a la especialidad y funciones del cargo para el cual se estaban postulando. Cabe señalar que varios candidatos y candidatas con los que se reunió la Misión reconocieron que prefirieron registrarse ante los comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, debido a los menores niveles de exigencia[...] La Misión advierte con preocupación que el Comité del Poder Judicial interrumpió sus labores antes de haber completado la evaluación de idoneidad. En consecuencia, no hay garantías de que quienes resulten electos/as tengan la solvencia técnica, la idoneidad y las capacidades específicas que los cargos que asumirán requieren. Ello resulta preocupante a la luz de los estándares internacionales y las buenas prácticas en la materia. En este sentido, la Misión recuerda que la Corte IDH ha establecido que cualquiera que sea el mecanismo para la elección de jue-

ces, éste debe garantizar que sean evaluados debidamente las condiciones de idoneidad y méritos para el cargo.⁶⁴

De las circunstancias antes apuntadas, los vicios de legalidad y de legitimidad del proceso electoral, así como la falta de cumplimiento de estándares internacionales, nos hacen concluir que no existen garantías plenas para el mantenimiento y fortalecimiento de la independencia judicial en México. En el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*⁶⁵ se estableció que un juez imparcial e independiente no sólo exige una efectiva independencia, sino también una apariencia de independencia. El contenido de la reforma judicial, lo sucedido durante la evaluación de los perfiles, el proceso y la jornada electoral no nos proporcionan evidencia clara de que la reforma garantice la independencia judicial, quedará en la ética de los próximos juzgadores su cumplimiento.

Según Santiago Pereira Campos la independencia como principio elemental de las sociedades democráticas se encuentra en un riesgo global, ya que hay un riesgo creciente por inclinarse a limitar la independencia judicial, debido al deterioro de las democracias constitucionales. Al respecto el autor cita lo sostenido por Larry Diamond quien identificó que

Después del año 2007, 29 países han protagonizado rupturas no sólo mediante golpes militares o ejecutivos, sino también mediante degradaciones sutiles de los derechos y procedimientos democráticos que finalmente empujan a que un sistema democrático cruce el umbral del autoritarismo. Cada vez más países permanecen parcialmente libres en lugar de mejorar la protección de las libertades. Para garantizar esa protección es indispensable contar con tribunales independientes.⁶⁶

Ante el panorama que enfrenta la independencia judicial, la democracia y las libertades, debemos seguir insistiendo y reflexionando sobre

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 17, 18.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*.

⁶⁶ Pereira Campos, Santiago, *op. cit.*, p. 41.

la importancia de estos valores para vivir en paz y en libertad. Decía Simone Weil: "Cuando dejamos de pensar en lo que nos rodea, nos hacemos cómplices de lo que ocurre".

VI. Conclusiones

Los tribunales constitucionales adquirieron en las últimas décadas un poder preponderante en la protección de los derechos humanos y en el equilibrio de poderes. Para poder cumplir con dichas funciones, es fundamental que los poderes judiciales cuenten con elementos que garanticen su independencia para que puedan resolver sin injerencias.

Si bien no son determinantes las garantías de independencia judicial que deben implementar los Estados, éstas sí generan condiciones para su existencia y fortalecimiento.

La independencia judicial es un valor constitucional y convencional, una garantía y un derecho humano.

La terminación anticipada de los cargos judiciales debido a la reforma judicial afectó la garantía de inamovilidad de los jueces que se encontraban desempeñando el cargo.

No encontramos evidencia de que la elección popular de jueces fortalecerá de alguna manera la independencia judicial y mejorará la impartición de justicia. Por el contrario, transitar de un modelo meritocrático a uno de naturaleza política pone en riesgo dicho principio constitucional y convencional.

La reforma judicial infringe estándares internacionales y nacionales sobre independencia judicial. No obstante, el futuro de la independencia judicial dependerá también la conducta de las y los juzgadores elegidos por voto popular quienes tendrán el reto de legitimarse a través de sus resoluciones y demostrar que la independencia judicial subsiste a pesar de la reforma.

VII. Bibliografía

- Atria, Fernando, "Jurisdicción e independencia judicial: El poder Judicial como poder nulo", *Revista de Estudios de la Justicia*, Chile, núm. 5, 2002.
- Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", 5 diciembre 2013, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Cámara de Diputados, LXV Legislatura, "Iniciativa del Ejecutivo federal Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, núm. 6457-15, febrero de 2024. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf#page=2>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Organización de los Estados Americanos, diciembre de 2013, p. 2, 55, 24, 25, 43, 108. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Couture, Eduardo Juan. "La buena fe en el proceso civil". *Revista de Derecho y Ciencias jurídicas*, 1947.
- Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución de 23 de agosto de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso Quintana Coello y Otros vs Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, resolución del 23 de agosto

- de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de junio de 2009, Serie C, núm. 197, párr. 74. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- De la Cruz Hermida, Gisselle, et al., "El debate contramayoritario. Aproximaciones teóricas en Estados Unidos e Hispanoamérica", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 12, núm. 1, 2021. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8758434.pdf>
- Despouy, Leandro, "Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados", ONU, Consejo de Derechos Humanos, 24 marzo 2009, párr. 16. https://digitallibrary.un.org/record/652385/files/A_HRC_11_41-ES.pdf
- Díez Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, enero-abril de 1992, p. 20.i.
- Diario Oficial de la Federación*, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
- European Court of Human Rights, *Case of Baka V. Hungary*, 23 June 2016, [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]})
- Elección judicial, defensores, "Vigilantes 1 de junio, 2025", PROJUC, 2025. <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/>
- Ferrajoli, Luigi, "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 2010, núm. 15-16, p. 3. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8772/10823>
- Fix-Fierro, Héctor, "Poder Judicial", en *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, .

- Fix-Fierro, Héctor, *El Poder Judicial y la modernización en el México contemporáneo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2024.
- Fix-Fierro, Héctor, "La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va?", Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4644-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2002>
- Gaceta Parlamentaria, "Iniciativa del Ejecutivo federal Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Número 6457-15, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 5 de febrero de 2024, pp. 1-3, 15, 19, 21, 22, 23, 28 & 34, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- García Jurado, "Estudios Políticos, Fundamentos de la legitimidad", *Revista de Ciencia Política*, núm. 24, 2000.
- Hamilton, Alexander et al., *El Federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)", traducción Rolando Tamayo y Salmorán, Madrid, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2011, núm. 15, p. 297
- Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, Requisitos de los perfiles de puesto. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746625&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0
- México Evalúa, "8 entidades con altos niveles de riesgo de violencia político criminal en las elecciones judiciales", marzo de 2025. <https://www.mexicoevalua.org/8-entidades-con-altos-niveles-de-riesgo-de-violencia-politico-criminal-en-las-elecciones-judiciales/>
- México Evalúa y Fundación para la Justicia en el marco del Colectivo La Justicia que Queremos, "Hallazgos en matriz de ataques a la independencia del Poder Judicial de la Federación", 2024. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/04/analisis-matriz-de-ataques-a-la-independencia-judicial-pjf.pdf>

- Moliner Ruiz, María, *Diccionario uso del español*, España, Gredos, 2007, tomo a-i.
- Naciones Unidas México, "El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU aclara su procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención", abril de 2025. <https://mexico.un.org/es/292394-el-comit%C3%A9-contra-la-desaparici%C3%B3n-forzada-de-la-onu-aclara-su-procedimiento-en-virtud-del>
- Naciones Unidas, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", artículo 10. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Viena, "Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial", 2019. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
- Organización de los Estados Americanos, "Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México", junio 2025, p. 2. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf
- Organización de los Estados Americanos, "Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México", 6 de junio de 2025. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf
- Pereira Campos, Santiago, *La independencia judicial frente a los poderes políticos*, Lima, Palestra editores, 2024
- Poder Judicial del Perú, *La independencia del poder judicial vista desde el derecho internacional*, Iquitos, 2022. https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+loreto+pjs_csj_loreto_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlo_n_la_independencia_del_poder_judicial_vista_desde_el_derecho_internacional#:~:text=Debemos%20precisar%2C%20recogiendo%20los%20postulados,como%20impartidores%20de%20justicia%20en
- Rodríguez Puerto, Manuel, *Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión breve*, 1999, t. XVI, pp. 121-142. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>

- Taddei Zavala, Guadalupe, "Jornada Electoral del Proceso Electoral (PEEPJF) 2024-2025", INE, No. 192, 2025. <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>
- Tesis P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175917>
- Tesis P./J. 78/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1540. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166964>
- Tesis P./J. 15/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175858>
- Tesis P./J. 122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 990. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170724>
- Tesis P./J. 18/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1449. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175894>
- Tesis P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001845>
- Tesis P./J. 80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1122. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180648>
- The Economist, "Democracy Index 2024, What's wrong with representative democracy?", *The Economist Intelligence Unit Limited*, 2025, pp. 18-53.
- World justice project org, "México ocupa el puesto 118 de 142 en el Índice Global de Estado de Derecho del World Justice Project", 2024. https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Mexico_ES.pdf

Cómo citar

IJJ-UNAM

Manríquez Pérez, Angélica, "El futuro de la independencia judicial en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20288. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20288>

APA

Manríquez Pérez, A. (2025). El futuro de la independencia judicial en México. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20288. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20288>